

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, octubre (01) de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional proveniente del correo repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 30 de septiembre de 2021, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00135. A Despacho 4-10-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, octubre quince (15) de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO** en contra de **MARIA DOLORES FRANCO RESTREPO, LUIS ANGEL FRANCO RESTREPO, JOSE IGNACIO FRANCO RESTREPO, FRANCISCO JOSE FRANCO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00135.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*. Empero, el suministrado por la abanderada judicial PAULA CAROLINA VALENCIA MARIN, tanto en el poder como en la demanda no se corresponde con la información

obtenida el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como se aprecia en la constancia:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
-4910	355630	VIGENTE		FALACAROLINA@ALENCIAMAR...

- ✓ Además de lo anterior, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que **“los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, de conformidad con lo anterior si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mismos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO, fue otorgado mediante mensaje de datos.
- ✓ Falta indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo encuentra este despacho que los números de ficha catastral identificados respecto de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 114-6215 y 1146228 no corresponden entre sí, pues los descritos en el hecho primero no coinciden con los descritos en el

hecho 10, como tampoco con los certificados catastrales allegados como prueba.

- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - No se identificó plenamente los inmuebles que se pretende adquirir por usucapión, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien, aún más cuando en las pretensiones de la demanda ni siquiera se indican a que folios de matrícula inmobiliaria a los que corresponde cada uno de ellos, para su plena identificación
- ✓ De acuerdo con lo descrito en los hechos segundo y tercero de la demanda, deberá la parte demandante indicarse si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de los De Cujus Francisco José, José Ignacio y María Dolores todos Franco Restrepo; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en estos y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

- ✓ Respecto del punto anterior, si no se tiene conocimiento sobre si se inició proceso de sucesión deberá dirigirse tanto el poder como la demanda en contra de herederos indeterminados de estas personas.
- ✓ Explicará la parte demandante a cuál de los inmuebles corresponde el certificado de actualización de nomenclatura allegado como prueba documental, puesto que es necesario que sean respecto de los inmuebles frente a los cuales se pretende la declaratoria de pertenencia.
- ✓ Señala el N° 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así las cosas, deberá la parte demandante precisar en la pretensión primera de la demanda los predios de los literales A, B y C, a que inmuebles pertenecen conforme con lo descrito en el hecho primero de la demanda, que dice que se pretende adquirir por este proceso los identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6215 y 1146228. Asimismo, deberán coincidir los linderos descritos tanto en los hechos como en las pretensiones.
- ✓ Asimismo, en la pretensión segunda de la demanda deberá indicarse en cuales folios de matrícula inmobiliaria pretende se inscriba la sentencia.
- ✓ Indicará en los hechos de la demanda la importancia del Contrato privado de compraventa autenticados y estampillados con fecha del 26 de junio 1984, que aportó como anexo a folios 48 a 51 de la demanda. Asimismo, deberá indicarla como prueba documental.
- ✓ Si bien de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., la inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria; teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de pruebas, frente a la inspección judicial solicita que la misma sea con la intervención de un perito, allegará un dictamen pericial que cumpla

satisfactoriamente los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y ss., en lo pertinente de la normativa en cita.

- ✓ No se aportó como anexo la prueba documental descrita en el numeral 9 de "promesa de compraventa con fecha del treinta (30) de Agosto de 1981"

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENNSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada **MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO** en contra de **MARIA DOLORES FRANCO RESTREPO, LUIS ANGEL FRANCO RESTREPO, JOSE IGNACIO FRANCO RESTREPO, FRANCISCO JOSE FRANCO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS,** con radicado 2021-00135, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 136
Fecha 19 de octubre de 2021
Secretaria Ad Hoc: _____
Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96abbc0f244862d4179117fae2ff095edb6e1e
afe5dc1b4472d1420fe5106ad1**

Documento generado en 15/10/2021

08:27:56 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>

FirmaElectronica